

*****1

VS.

JEFE DE ADMINISTRACIÓN DE
PERSONAL DE OFICIALÍA MAYOR DE
GOBIERNO DEL ESTADO Y OTRA
AUTORIDAD.

EXPEDIENTE: 480/2016

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a seis de noviembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo al actualizarse la causal de improcedencia consistente en que el acto impugnado fue consentido tácitamente, al no haberse promovido el juicio ante este Tribunal, en los plazos legales.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).

Tribunal:

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Juzgado:

Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

RESULTANDO:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra las autoridades y por el acto impugnado que enseguida se precisarán.

II. Auto inicial. Recibida la demanda, previa prevención, se admitió el veintitrés de enero de dos mil diecisiete,

teniéndose como acto impugnado el oficio *****2 de seis de octubre de dos mil dieciséis, mediante el cual se negó al actor su solicitud de que se le dejaran de realizar diversos descuentos de las prestaciones económicas que percibe en su carácter de Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria y, emplazándose como autoridades demandadas al Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Baja California y al Jefe de Administración de Personal de esa Oficialía.

III. Trámite. Las autoridades demandadas contestaron la demanda y, la audiencia de pruebas y alegatos se celebró en términos del artículo 80 de la *Ley del Tribunal*, citándose a las partes para oír sentencia de primera instancia el catorce de julio de dos mil diecisiete.

IV. Cambio de titular. El tres de noviembre de dos mil veintitrés se hizo saber a las partes que el nuevo titular del *Juzgado* es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 4, 5, 21 y 22 de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Procedencia

Tomando en consideración que, en el presente juicio, existe controversia entre las partes respecto de la oportunidad en la presentación de la demanda, el estudio respectivo se efectuará en el considerando siguiente.

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia

Previo análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada.

En el caso, las autoridades demandadas refieren que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 40, de la Ley del Tribunal, dado que el oficio *****2 de seis de octubre de dos mil dieciséis, le fue notificado a la parte actora el veinticinco de octubre de ese mismo año, por lo que si fue hasta el veinticuatro de noviembre siguiente que presentó la demanda que dio origen al presente juicio, transcurrieron más de los quince días que establece el numeral 45 para tal efecto, lo que da lugar al sobreseimiento del juicio por existir consentimiento tácito.

En efecto, en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 40, de la Ley del Tribunal, por lo que es procedente sobreseer el juicio según lo previsto en el artículo 41, fracción II, del ordenamiento legal en cita, como se verá a continuación.

Los citados numerales disponen:

Artículo 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

...

IV.- Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los plazos de la Ley.

Artículo 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;

...

Conforme al primer precepto legal transcrito, el consentimiento tácito se actualiza cuando no se promueve oportunamente el recurso ordinario previsto en la ley respectiva o la demanda de nulidad en los términos que señala el artículo 45 de la Ley del Tribunal.

El referido numeral 45 de la Ley del Tribunal establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del

acto impugnado, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo y, que la entrega de una resolución por escrito al particular se entiende como notificación.

Ahora, en el caso concreto, la parte actora en su escrito aclaratorio manifestó que no recibió constancia de notificación del oficio *****2 emitido por el Jefe de Administración de Personal de la Oficialía mayor del Gobierno del Estado y que conoció del acto el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis; por su parte, las autoridades al contestar la demanda, indicaron que **dicho oficio le fue notificado a la parte actora el veinticinco de octubre de dos mil dieciséis a través de su autorizado** y, a efecto de acreditar tal cuestión el *Jefe de Administración de Personal* adjuntó copia certificada en la que obra asentado de puño y letra el nombre *****3, una firma y la fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis; documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*.

En ese sentido, es relevante mencionar que de la copia certificada del escrito presentado por el hoy actor ante el *Jefe de Administración de Personal de la Oficialía Mayor*, mediante el cual solicitó que se dejaran de realizar diversos descuentos a su salario, se observa que efectivamente autorizó para oír y recibir notificaciones en su nombre a *****3; documental a la que también se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con los numerales citados en el párrafo precedente.

Además, es importante destacar que la parte actora **no amplió su demanda** una vez que la citada autoridad demandada produjo su contestación, **a fin de objetar la legalidad** de la notificación del oficio *****2 de seis de octubre de dos mil dieciséis; ello, no obstante que mediante proveído de nueve de marzo de dos mil diecisiete se dio vista a la parte actora para tal efecto, lo cual le fue notificado el dieciséis de marzo dos mil diecisiete (fojas 184 a 188).

Es decir, la parte actora omitió formular motivos de impugnación vía ampliación de demanda en contra de la referida constancia de notificación a fin de combatir su validez, así como tampoco ofreció medio de prueba alguno para tal efecto, lo cual implica aceptar las consecuencias procesales y jurídicas que pueden producirse.

Entonces, dada la naturaleza de los procedimientos contenciosos administrativos en los que el acto administrativo goza de la presunción de validez, corresponde al particular demostrar la invalidez del acto cuestionado, lo cual podrá hacerlo a través de razonamientos en contra de ese acto (conceptos de nulidad, impugnación o invalidez) y elementos probatorios de distinta naturaleza (periciales, documentales, etcétera), pero siempre en el entendido de que, invariablemente, será el actor del juicio quien deba acreditar la ilegalidad del acto controvertido¹; de ahí que, queda demostrada la existencia y validez de la notificación respectiva.

Por ende, debe tenerse a la parte actora por notificada del oficio impugnado desde el veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, la cual surtió efectos a partir del momento en que fue practicada, considerando que las leyes que rigen el acto, esto es, el Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Gobierno y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado Baja California, no establecen cuando surten efectos las notificaciones².

Es aplicable al caso, por razón de identidad jurídica, la tesis de jurisprudencia P./J. 11/2017 (10a.) emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2014199, por contener la Ley de Amparo en su artículo 18 una disposición analógica con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 45 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, la cual es de rubro: *"DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA."*

Así, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis y finalizó el dieciocho de noviembre de ese mismo año, descontándose los días veintisiete, veintinueve y treinta de octubre, uno, cuatro, cinco, seis, doce y trece de noviembre de dos mil dieciséis, conforme al artículo 39, fracción II, de la ley que rige a este Tribunal.

¹ Contradicción de tesis 130/2021

² Jurisprudencia P./J. 11/2017 (10a.), emitida el Pleno de la

En ese tenor, si la **demanda fue presentada hasta el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis**, según consta en el sello de recibido y en lo asentado por la Oficial de Partes adscrita, es claro que habían transcurrido en exceso los quince días que señala el precepto legal citado.

Para mayor claridad se propone la representación gráfica siguiente.

OCTUBRE 2016						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25 Notificación. Surte efectos.	26 1	27 Inhábil	28 2	29	30
31 3						

NOVIEMBRE 2016						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
	1 Inhábil	2 4	3 5	4 Inhábil	5	6
7 6	8 7	9 8	10 9	11 10	12	13
14 11	15 12	16 13	17 14	18 15	18	20

21 Inhábil	22	23	24 Presenta demanda.	25	26	27
28	29	30				

De esta manera, si la demanda fue presentada fuera del plazo legal se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 40 de la *Ley del Tribunal*, reproducida líneas arriba, por lo que con fundamento en el artículo 41, fracción II, del ordenamiento legal en cita, lo procedente es **decretar el sobreseimiento en el presente juicio.**

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

RESUELVE:

ÚNICO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Brenda Rebeca Delgado Levy, que autoriza y da fe.

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de oficio en foja 2, 3 y 4

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Nombre de terceros en foja 4

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **480/2016** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **7 (SIETE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.